

Lomas de Zamora, 21 de abril de 2020.

1.- Dejo constancia de la recepción en el Sistema Informático Lex 100 de una demanda de amparo incorporada a la WEB el día 20/04/2020, la que ha sido presentada en formato digital con firma electrónica y en los términos dispuestos mediante la Acordada N° 12/2020 de la CSJN.

2.- Que a los fines de resolver sobre la habilitación de feria peticionada en el apartado II de la presentación digital en despacho, cabe señalar que si bien el objeto la presente acción y de la medida cautelar solicitada, no se encuentra comprendido dentro de los supuestos de excepción expresamente previstos en el punto 4°) de la Acordada N° 6/2020 de la CSJN dentro de la asuntos de la "materia no penal" a los fines de la habilitación de la feria judicial extraordinaria; como así tampoco dentro de los asuntos que merecen una consideración especial previstos en el punto 4°) in fine de la Acordada N° 10/2020 del Alto Tribunal, considero que en virtud de la situación epidemiológica internacional de público conocimiento y la pandemia con relación al coronavirus (COVID 19) declarada por la Organización Mundial de la Salud, sumado ello a las medidas de cierre de fronteras adoptadas por nuestro país y por la mayoría de los países a nivel mundial; son todas circunstancias que me llevan a la convicción de que lo peticionado en el escrito de demanda reviste el carácter de un asunto "urgente" que no admite demoras en su resolución, en los términos del punto 4°) de la Acordada N° 4/2020 del Alto Tribunal y del art. 153 del CPCCN.

En atención a lo expuesto, RESUELVO: Habilitar la feria judicial extraordinaria, con días y horas inhábiles, en los términos del art.153 del CPCCN y de las Acordadas N° 4/20, 6/20, 8/20 y 10/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3.- Téngase al Sr. Juan José Talavera por presentado, parte en el carácter invocado y en mérito de la documentación que en copia digital se adjunta, y por constituido el domicilio electrónico que se indica. Declárase la competencia de este juzgado para entender en la presente acción de amparo, la que tramitará conforme las normas previstas en la Ley N° 16.986.

4.- Que la presente acción de amparo ha sido promovida por el Sr. Juan José Talavera, con el patrocinio letrado de la Dra. Cintia Cristina Coturel, contra el Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en los términos del art.43 de la Constitución Nacional, solicitando se ordene al Ministerio demandado que garantice la efectividad del derecho de regresar al país de Juan Pablo

Pérfido y Gabriela Alejandra Talavera -yerno e hija del amparista, respectivamente, conforme se acredita con los documentos que se acompañan-, en un plazo razonable, indicando el cronograma de vuelos de repatriación, cuál es el lugar que ocupan los nombrados en dicho cronograma y su fecha de regreso al país. Asimismo solicita como medida cautelar, en el apartado VIII del escrito de demanda, que hasta tanto se proceda a la repatriación de los damnificados Gabriela Talavera y Juan Pablo Pérfido, se les haga entrega de una bolsa de alimentos en forma semanal, se abone el alojamiento y se contrate un seguro de salud a su nombre. Relata que el día 21 de febrero de 2020, la hija del amparista Gabriela Alejandra Talavera, contrajo nupcias con Juan Pablo Pérfido, habiendo viajado a Europa al día siguiente para disfrutar de su luna de miel. Señala que para ese viaje ahorraron dinero durante un año ya que ambos son docentes y trabajan en escuelas públicas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, agregando que además viven en un departamento alquilado en Lanús. Indica que llegaron a Europa cuando la epidemia de COVID 19 recién estaba comenzando, ingresando en Barcelona y recorriendo otras ciudades, no imaginando ni ellos ni nadie, en ese momento, la situación catastrófica que se iba a producir a nivel mundial. Destaca que la pareja tenía programado alojarse durante dos semanas en Cicciano, en el municipio de Nápoles, Italia, en la casa de unos primos de Juan Pablo que son italianos, pero nunca pudieron llegar a Nápoles dado que los caminos se fueron cerrando en ese país por la expansión acelerada del coronavirus. Es así que se fueron de Italia como pudieron y llegaron a Barcelona el 11/03/2020, para esperar allí el vuelo que tenían comprado de regreso para el 23 de marzo por la aerolínea Norwegian Air Shuttle. Ese mismo día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia con relación al COVID 19, habiéndose cerrado las fronteras de nuestro país para el ingreso de "extranjeros", desde el 16/03/2020 al 31/03/2020, mediante el Decreto 274. Continúa relatando que Norwegian suspendió el vuelo de regreso programado para el 23 de marzo y comenzó a producirse un caos informativo para los miles de argentinos que estaban de viaje en España en ese momento, señalando que Gabriela y Juan Pablo fueron al consulado, intentaron comunicarse por mail y por whatsapp, enviaron mensajes a Aerolíneas Argentinas, en virtud de la promesa del Presidente de que iban a repatriar a los argentinos en el exterior, pero no obtenían respuesta. Afirma que a los fines de poder ser repatriados, Aerolíneas Argentinas les exigió el pago de un nuevo pasaje, destacando que como no les alcanzaba el dinero para pagarlo, una amiga en Argentina compró los pasajes con su tarjeta de crédito. Sostiene que así fue como ambos obtuvieron pasajes para el vuelo de "repatriación" para el 16 de abril de 2020, el que también les ha sido cancelado.

Añaden que además se encuentran sin seguro de asistencia médica, en uno de los países más afectados por la pandemia, ya que el seguro de asistencia médica por ellos contratado expiró el 23 de marzo. Indica que paralelamente a lo ocurrido en Europa, la situación en Argentina se fue complicando, citando la normativa específica que se fue dictando relacionada con el cierre de fronteras y la repatriación de argentinos en el exterior. Así menciona el DNU N° 313/20 de fecha 26/03/2020, que extendió el cierre de fronteras a los argentinos, medida que se fue prorrogando y que ahora sigue vigente hasta el 26 de abril en el aspecto formal, ya que las propias autoridades admiten que va a prolongarse por tiempo indeterminado. Añade que el decreto referido delegó facultades a varios organismos, entre ellos el Ministerio de Relaciones Exteriores, para establecer el cronograma de repatriación de los argentinos varados en el exterior. Luego de transcribir dichos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Presidente de la Nación, señala que al momento de inicio de la demanda su hija y su yerno se encuentran varados en el exterior, no hay vuelos programados de repatriación y su situación es totalmente indefinida. Ante tal situación, solicitan como medida cautelar que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que, hasta tanto se proceda a la repatriación de los damnificados Gabriela Talavera y Juan Pablo Pérfido, se les haga entrega de una bolsa de alimentos en forma semanal, se abone el alojamiento y se contrate un seguro de salud a su nombre, explicitando en el apartado VIII de la demanda que se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar peticionada.

5.- Que como resulta de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender al marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad. El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello, por su lado, requiere de los jueces un ejercicio puntual de la virtud de la prudencia, a efectos de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra (Fallos:306:2060).

Que sentado ello y a los fines evaluar la procedencia de la medida cautelar requerida, cabe señalar que en el caso de marras la verosimilitud del derecho invocado se encuentra debidamente acreditada con la totalidad de la documentación acompañada por el amparista de la cual surge que efectivamente los argentinos Gabriela Talavera y Juan Pablo Pérfido viajaron al exterior en el mes de febrero del corriente año, con

anterioridad a la declaración de la pandemia con relación al coronavirus por la Organización Mundial de la Salud, y que no han podido regresar de Europa, encontrándose actualmente en la ciudad de Barcelona, en virtud de haberles sido cancelados tanto el vuelo de regreso previsto originariamente para el 23 de marzo, como así también el pasaje que se vieron obligados a comprar para el vuelo de repatriación por Aerolíneas Argentinas que estaba programado para el 16 de abril, el que también les ha sido finalmente cancelado. Asimismo, y a los fines de valorar la verosimilitud del derecho que se invoca para determinar la procedencia de la medida cautelar peticionada, resulta de trascendental importancia la Resolución N° 62/20 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de fecha 28/03/2020, la que ha sido dictada por el citado Ministerio en uso de las facultades conferidas por el art. 4° del Decreto N° 313/20 del PEN del 26/03/2020, que instruyó al Ministerio aquí demandado a adoptar, a través de las representaciones argentinas en el exterior, las medidas pertinentes a efectos de facilitar la atención de las necesidades básicas de los nacionales argentinos o residentes en el país que no pudieran ingresar al territorio nacional en virtud del cierre de fronteras dispuesto en el art. 1° del Decreto 313, hasta tanto puedan retornar a la República Argentina. De los Considerandos de la Resolución 62/2020 surge de manera inequívoca que la asistencia y protección de los ciudadanos argentinos en el exterior es un tema prioritario de la política exterior argentina, sobre todo en el contexto de la pandemia que ha afectado a los distintos países del mundo donde se encuentran presentes dichos nacionales.

Que en el marco referenciado, el Ministerio de Relaciones Exteriores entiende que deben adoptarse las medidas pertinentes que faculden a las representaciones argentinas en el exterior a brindar una atención profesional y eficiente a los argentinos en el extranjero que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad. A tales fines, se crea el "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTINOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS", en el ámbito de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. A su vez el art. 3 de la Resolución N° 62/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece expresamente que cada representación argentina en el exterior podrá adoptar las medidas que estime pertinentes a los fines de garantizar a los nacionales argentinos o residentes en el país, el hospedaje, la alimentación, la asistencia sanitaria y toda otra necesidad básica; aclarando la norma que sólo podrán ser asistidos a través del referido PROGRAMA, quienes se encuentren incurso en una situación de vulnerabilidad que no les permita resolver la cuestión por sus propios medios. Que con la totalidad de los documentos acompañados, ofrecidos

como prueba instrumental, no cabe duda alguna que Gabriela Talavera y Juan Pablo Pérfido se encuentran en una situación de vulnerabilidad en los términos que surgen de la norma legal citada, en virtud de encontrarse sin poder regresar a la Argentina desde hace más de un mes cuando se les canceló su vuelo de regreso (23 de marzo), residiendo en un país europeo en el que los gastos que deben afrontar diariamente tanto en hospedaje como en alimentación son en "euros", y viéndose obligados a pagar el "impuesto país" en caso de que realicen gastos con sus tarjetas de crédito, las que a su vez tienen un límite para gastos tal como se denuncia, y sin cobertura médico sanitaria de ningún tipo, en plena pandemia internacional. Las circunstancias expuestas sirven para tener por configurado en el sub lite el presupuesto de verosimilitud del derecho, no pudiendo soslayarse que las mismas son demostrativas de la existencia del peligro en la demora, debido a que no existe fecha definida, cierta ni próxima para el regreso al país de los argentinos varados en el extranjero, razón por la cual la prolongación en el tiempo respecto de la estadía en Barcelona sin poder regresar a la Argentina y sin contar con los medios esenciales para su subsistencia, pondría en riesgo la salud e incluso la vida de los requirentes en caso de no otorgarse la medida peticionada. Que por lo expuesto, RESUELVO:

1º.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada en la demanda, ordenando al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a adoptar en forma urgente y a través de la representación argentina en España , las medidas necesarias a fin de garantizar a los Sres.GABRIELA ALEJANDRA TALAVERA (DNI N° 34.382.300) y JUAN PABLO PÉRFIDO (DNI N° 30.183.543), quienes actualmente se encuentran en la ciudad de Barcelona sin poder regresar a la Argentina en virtud de la pandemia declarada con relación al coronavirus, los gastos de hospedaje, alimentación y asistencia sanitaria indispensables a efectos de cubrir sus necesidades básicas, conforme el "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ARGENTNOS EN EL EXTERIOR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS", creado por la Resolución N° 62/20 del MRE, y hasta tanto se produzca la repatriación de los mismos al territorio nacional; medida que se hará efectiva una vez que se encuentre firme el presente decisorio.

2º.- Exigir como contracautela caución juratoria la que se tiene por prestada con la suscripción del escrito de demanda.

3º.- Requerir de la demandada el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la Ley 16,986, el que deberá ser contestado dentro del plazo de cinco días de notificado.

4°.- Hacer saber a la parte actora que en virtud del aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular dispuestos mediante el Decreto N° 297/20, prorrogados sucesivamente por los Decretos N° 325/20 y 355/20 del PEN, hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la notificación de la presente resolución deberá efectuarse al correo electrónico oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, registrado en el sitio web oficial de dicho Ministerio, que se indica a continuación: [info@cancilleria.gob.ar](mailto:info@cancilleria.gob.ar); haciéndole saber asimismo a la amparista que deberá acompañar oportunamente en autos la copia digital del mail que se remita en virtud de lo aquí ordenado. Protocolícese.

JUAN PABLO AUGÉ

Juez